



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001418901120200039401

Accionante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS-BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" DIRECCIÓN NACIONAL en uso del poder o autorización en los términos del artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, conferido por ERIKA JOHANA AMAYA MARTÍN.

Accionada: EMPRESA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO

A-quo: Juzgado 11 de P.C.C.M. de Bogotá D.C.

Se resuelve mediante esta decisión la Impugnación presentada al fallo de fecha de 14 julio de 2020, proferido dentro de la acción en referencia, en primera instancia por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, promovida por la accionada.

I. ANTECEDENTES

El accionante SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR", DIRECCIÓN NACIONAL, para que se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad de los trabajadores, trabajo en condiciones dignas y justas; por cuanto Erika Johana Amaya Martín como empleada de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LOS ARRAYANES, misma que decide suspender unilateralmente e injustamente su contrato de trabajo; así como tenerla aislada en su residencia mandándola a vacaciones, luego se le informa de reducción de personal, luego reducción de salarios al 60% del salario básico, ocasionándosele un perjuicio ya que por cuenta de la pandemia no puede salir a conseguir trabajo.

Luego de las conversaciones con el Sindicato , el 8 de mayo del corriente año le fue cancelado el contrato de trabajo sin tener en cuenta la crisis humanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus, frente al cual el 14 de mayo se radicó derecho de petición y fue contestado que la terminación obedecía a la crisis de la pandemia.

II. LA DECISIÓN DEL A - QUO

Luego de la síntesis de los hechos expuestos por la solicitante del amparo, de estudiar las respuestas de la accionada, la entidad vinculada y de elevar las consideraciones con que fundamentó su decisión, el Juez de la instancia mediante fallo del 14 de julio de 2020, resuelve negar el amparo deprecado por considerar improcedente la acción de tutela como mecanismo principal para dirimir las controversias que en materia de estabilidad laboral se discuten, como lo son el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás emolumentos a que tiene derecho desde su desvinculación.

Se encuentra demostrado que a la accionante le fueron cancelados los emolumentos por concepto de la liquidación de los derechos laborales y su pertinente indemnización, se hace evidente la ausencia de un perjuicio irremediable, por lo que el accionante al momento del retiro contaban con recursos económicos para su manutención; por lo que se establece que las causas de terminación del contrato se efectuó con ocasión a la facultad indicadas en las normas de manera unilateral y sin justa causa en dicho proceso, correspondiendo a la accionante acudir a la jurisdicción laboral por ser la competente.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Descendiendo sobre los argumentos de la accionante a través de procurador judicial, hizo consistir su inconformismo señalando que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante decretos, que procede la aplicación del principio de subsidiaridad en el marco de la crisis humanitaria Covid-19, que en el mismo sentido otros juzgados si concedieron el derecho invocado en el mismo sentido; solicitando se revoque la sentencia impugnada y se conceda el amparo de los derechos fundamentales de la trabajadora como mecanismo transitorio y ordene su reintegro a su puesto de trabajo o en uno de similar o de superior categoría.

La accionante acreditó con la documental aportada el contrato laboral suscrito entre las partes se adosaron desprendibles de nómina de la accionante, resolución de lineamiento de bioseguridad para el regreso al entrenamiento de los deportistas, acta de retiro de la accionante, liquidación con indemnización, informativo del Club.

V. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 niega esta vía extraordinaria de protección, entre otros casos, "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla (la acción de tutela) se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Ha sentado la Corte Constitucional, en punto del requisito de subsidiariedad, que de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

Bajo los lineamientos anteriores, “el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*⁴

4.1 Del caso en particular:

Descendiendo sobre los argumentos de la apelante, especialmente a lo atinente a sus derechos contractuales, prestaciones sociales dejadas de pagar, y sanciones considerando que podrían estar siendo disminuidas, por lo que se están desconociendo y vulnerando derechos a la trabajadora.

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela y al caso en particular de ERIKA JOHANA AMAYA MARTIN, “la Corte ha resaltado, que en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias económicas al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado”; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, -Sentencia T-0412019. Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En el presente asunto, se evidencia que la terminación del contrato surge con ocasión de la emergencia sanitaria, y la empresa accionada cancelo los salarios y prestaciones sociales a la accionante, durante el termino del contrato y hasta la fecha de cancelación del contrato.

Como lo pedido en tutela, es que se deje sin valor ni efecto la cancelación del contrato de trabajo y se le reintegre a sus labores con el pago de salarios y prestaciones, este Despacho evidencia que no se encuentra probado el perjuicio irremediable precisándose que la tutela tiene carácter subsidiario y bajo dicho principio la llamada a dirimir el conflicto es la jurisdicción laboral ordinaria, pues no menos cierto es que

el trámite constitucional de tutela está establecido como un mecanismo que busca hacer menos gravosa la situación de quien acude a ella, siempre y cuando se demuestre un perjuicio irremediable y que se den los presupuestos para su amparo y dado que la cancelación del contrato fue con ocasión de las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional, conllevó al cese de actividades y pagos derivados del contrato laboral, luego dicho análisis resulta del resorte del Juez laboral y no del Juez constitucional.

En ese orden de ideas, la terminación del contrato, el pago de la liquidación y la reclamación de derechos contractuales e indemnizaciones; nos indican que no estamos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que valide la aplicación de los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para este tipo de casos, ello en razón de las probanzas allegadas con las cuales se concluye falta de demostración por parte de la accionante de aquellos elementos propios de los derechos que por vía tutela puedan ser protegidos por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional no puede invadir la esfera de competencia del juez natural; en tanto que es el juez laboral quien cuenta con las facultades para conocer del proceso donde se ventilen los aspectos sustanciales del contrato, el despido sin justa causa, los emolumentos reclamados y la práctica de pruebas para así determinar si hay lugar o no al reconocimiento de lo que se considera adeudado a la accionante junto con los intereses correspondientes y sanciones si a ello hubiere lugar.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *"la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007"*.

Por tanto, la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo para adelantar el trámite pertinente ante la jurisdicción ordinaria laboral donde debe invocar la protección de sus derechos derivados del vínculo contractual.

Es conclusivo, que el fallo que por vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento a los interesados, incluso al A-quo.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.